

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 06 DE ABRIL DE 2021
PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA RITA ORTEGA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SERRANO ORTEGA Y OTROS.
AUTO No. 384
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN –NO REPONE-

ASUNTO A RESOLVER

Pasa nuevamente a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición adecuado, interpuesto oportunamente por la señora NUR YHAN SCHET SALCEDO, una de las demandadas, contra del numeral 4º del auto 243 del 01 de marzo hogaña, en el que no se aceptó el allanamiento a las pretensiones que se invocan en este proceso verbal de pertenencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia, en el *sub examine* se afirma no estar de acuerdo con la decisión emitida, porque el poder dispositivo respecto de las decisiones sobre el inmueble que se pretende usucapir, está en cabeza de la recurrente y demás comuneros, y por ende, es plausible allanarse a las pretensiones, máxime si su apoderado judicial cuenta con dicha facultad expresa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que “dicte el Juez”.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente revocar la decisión cuestionada para acceder a los pedimentos planteados en la pretensión impugnativa enervada por la recurrente?

Al anterior interrogante se responde en forma negativa, por cuanto la providencia censurada conforme fue emitida, se encuentra ajustada a derecho, razón suficiente para mantener incólume la determinación cuestionada, de acuerdo con las precisiones de hecho y de derecho que pasan a exponerse:

Cumplidos los consabidos presupuestos habilitantes de la horizontalidad interpuesta, tales como la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la oportunidad, la procedencia y la motivación, en la medida que no fue necesario acreditar la observancia de otras cargas procesales, se memora que la señora ANA RITA ORTEGA, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda “Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio”, en contra de LUIS ALBERTO SERRANO ORTEGA, CARLOS ARTURO SERRANO ORTEGA, JOSE GENARO COLORADO, HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE INDALECIA LOURIDO VASQUEZ, señores ANGEL MARIA LOURIDO VASQUEZ Y CLEMENCIA LOURIDO VASQUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ABDUL GOFAR SCHET CASTILLO, señores HALIN GOFAR SCHET SALCEDO, JHALIBMA SCHET SANCEDO, YAMIR SETH GAMBOA, EXADY CASTILLO GAMBOA, NUR YHAN SCHET SALCEDO, JHAYDAR ALI SCHET SALCEDO, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble 130-0001590 de la O.R.I.P de esta ciudad, la cual fue admitida en auto del 20 de enero de 2021.

Posteriormente, en interlocutorio del 01 de marzo hogaño, se resolvió:

“TERCERO: NOTIFICAR por CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores NUR YHAN SCHET SALCEDO, HALIN GOFAR SCHET SALCEDO y JHALIBMA SCHET SALCEDO, del auto admisorio de la demanda del 20 de enero de 2021 (rad 2020-00240-00) en los términos que trata el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

CUARTO: NO ACEPTAR el allanamiento a las pretensiones que realizan los señores HALIN GOFAR SCHET SALCEDO y JHALIBMA SCHET SALCEDO, pese a que su apoderado cuenta con dicha facultad y tampoco la manifestación realizada por el abogado de la señora NUR YHAN SCHET SALCEDO, (quien no cuenta con dicha facultad), porque al estar conformado el extremo pasivo de esta contienda, por un LITIS CONSORCIO NECESARIO, no es procedente dicha atestación por no provenir de todos los demandados (artículo 99 numeral 6º del CGP)”.

En efecto, y como se itera en esta oportunidad, al estar conformado el extremo pasivo de esta contienda procesal, por un Litis consorcio necesario, no es procedente aceptar el allanamiento de los notificados por conducta concluyente arriba referidos, además por no estar facultado expresamente el apoderado judicial de la aquí recurrente, porque el artículo 99 del CGP, refiere en todo caso que, el “*allanamiento será **ineficaz** en los siguientes casos: (...) 6. Cuando habiendo **litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados**”.* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Es por la razón anterior, que la decisión censurada debe mantenerse incólume en la medida que dicha disposición del derecho no proviene de todos los demandados, máxime si por las personas indeterminadas y los señores JOSE GENARO COLORADO; ANGEL MARIA VASQUEZ LOURIDO y CLEMENTINA VASQUEZ LOURIDO (herederos determinados de INDALECIA LOURIDO VASQUEZ) y herederos indeterminados de INDALECIA LOURIDO VASQUEZ; EXADY SCHET GAMBOA (HEREDERA DETERMINADA DE ABDUL GOFAR SCHET CASTILLO) y herederos indeterminados de ABDUL GOFAR SCHET CASTILLO, están siendo **emplazados** en esta causa, a quien luego del trámite judicial pertinente, y de ser el caso, se les debe designar curador ad litem, quien no cuenta con la facultad de allanarse, según lo previsto en el artículo 56 ibídem.

Corolario de lo antedicho, la horizontalidad adecuada no está llamada a prosperar, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 192 del CGP, pero en su momento procesal oportuno, que al tenor literal dice: “*La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral 4º del auto 243 del 01 de marzo hogaño, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
(No repone auto 243 del 01/3/2021)

Firmado Por:

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0edf97c79f22f2b3ced32ed90f882748400d9a9aea5bc7f9342a7e816163906a
Documento generado en 06/04/2021 04:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>